

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el del sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2019-03168-00 NI. 37960.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ la pena de 55 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, como responsable del delito de corrupción de alimentos, decisión que fue confirmada el 13 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal.
2. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por la suma de un (1) S.M.L.M.V –suma que debe ser cancelada en efectivo y no mediante póliza de seguro- y suscripción de diligencia de compromiso, requisitos que a la fecha no se han acreditado por parte del sentenciado MORALES FLÓREZ; por lo que mediante auto que se avocó conocimiento se dispuso citarlo para que allegue caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, so pena de que le sea revocado el sustituto concedido por el Juez Cognoscente ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento del mismo.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como: la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de advertirse que en el *sub judice* el sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ no se encuentra acreditado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

Por lo anterior, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena oficiar por al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander para que informe si contra CARLOS EDUARDO

MORALES FLÓREZ se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

Finalmente, ha de indicarse que no resultaría acertado realizar el estudio de fondo del subrogado invocado en favor del sentenciado MORALES FLÓREZ, puesto que a la fecha no ha cumplido con las obligaciones que se le impusieron en la sentencia condenatoria para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, sin que hubiese comparecido a este Despacho Judicial, desconociéndose si dicha omisión se ha generado por desinterés de parte del condenado al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia y/o a la fecha no ha sido debidamente notificado.

Corolario a lo anterior, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ, ante la ausencia de los requisitos que exige el artículo 64 del Código Penal.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al CPMS BUCARAMANGA, para que allegue un informe con las novedades actualizado respecto al control de visitas realizado al sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ en el domicilio fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es en la **carrera 56 W No. 40 – 68 Urbanización la Reserva Inmaculada Etapa 1 Torre 15 apto 7087 en el municipio de Bucaramanga, Santander.**

TERCERO.- OFICIAR por al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander para que informe si contra CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite,

CUARTO.Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

L.L.